

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA  
HACIA UN PACTO FISCAL POR EL  
DESARROLLO Y LA JUSTICIA SOCIAL  
(BOLETÍN N° 15.170-05).

---

Santiago, 10 de enero de 2023

N° 275-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la indicación número 26), formulada al artículo segundo, contenida en el Oficio N° 149-370, de fecha 4 de octubre de 2022 y en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO SEGUNDO**

1) Para modificar su numeral 26) que ha pasado a ser 30), que introduce un nuevo artículo 55 quinquies en lo siguiente:

a) Agregáse en su inciso primero una letra c) nueva del siguiente tenor:

"c) Personas mayores a 80 años."

b) Modifíquese su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "a) y b)" por "a), b) y c)".



ii. Reemplázase el texto a continuación del segundo punto seguido por lo siguiente:

“En el caso de las letras b) y c), la rebaja la podrá hacer efectiva el contribuyente que tenga a su cuidado a las personas indicadas en las mencionadas letras y esté soportando económicamente el gasto asociado a ello.”.

2) Para modificar su numeral 27) que ha pasado a ser 31) que introduce un nuevo artículo 55 sexies en lo siguiente:

a) Reemplázase en la letra a) la frase “equivalente a 23 unidades tributarias anuales” por “mayor entre 23 unidades tributarias anuales y el 5% de la base imponible del impuesto global complementario”.

b) Reemplázase en su letra b) la frase “equivalente a 2,3 unidades tributarias anuales o el cincuenta por ciento” por “mayor entre 2,3 unidades tributarias anuales o el treinta y cinco por ciento”.

c) Sustitúyase su inciso final por el siguiente:

“No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo, los créditos señalados en el número 3° del artículo 54, el crédito por impuesto de primera categoría establecido en número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis.”.

### AL ARTÍCULO TERCERO

3) Para sustituir su numeral 8) que modifica el artículo 36 por el siguiente:



"8) Agregáse, en el artículo 36, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser octavo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"El monto del reembolso a que se refiere el inciso anterior se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando los últimos doce períodos tributarios consecutivos. Para estos efectos, no se deberán considerar los períodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

En aquellos casos en que el impuesto recuperado sea mayor al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período, los contribuyentes deberán acreditar que, en un período de 24 meses contado desde el último embarque o de la aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, han realizado exportaciones equivalentes a lo menos, a dos veces el impuesto reembolsado. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del plazo de 24 meses. En caso de no cumplir con el mínimo de exportaciones antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas, en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Con todo, las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro.

Lo dispuesto en el inciso anterior, también aplicará a los exportadores que dieran aviso de término de giro sin haber exportado, al menos, la cantidad señalada anteriormente. Con todo,



no se aplicará la obligación de reintegrar cuando se acredite que el incumplimiento se debió a caso fortuito, fuerza mayor o cuando la empresa se encuentre dentro de un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen impuesto. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio."."

#### **A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

4) Para modificar el artículo segundo transitorio en el siguiente sentido:

a) Modifícase su numeral 1) en lo siguiente:

i. Elimínase la expresión "37 bis".

ii. Reemplázase el guarismo "2023" por "2024".



**b)** Sustitúyase el encabezado de la letra A de su numeral 13) por el siguiente:

"A. Régimen transitorio durante el año 2024. Modifícase, durante el año comercial 2024, el número 4) del artículo 56 de la ley sobre impuesto a la renta, por el siguiente:".

**c)** Para reemplazar en el párrafo segundo de su numeral 7) la frase "2022, 2023 y 2024" por "2023, 2024 y 2025".

**5)** Para introducir un numeral 2) nuevo en el artículo tercero transitorio, pasando el actual a ser 3), del siguiente tenor:

"2) Las disposiciones contenidas en la letra a) del numeral 8) que modifica el artículo 36 entrarán en vigencia tres meses después de la dictación del decreto supremo que reemplace al Decreto Supremo N°348 de 1975 que fija disposiciones por las cuales los exportadores que indica podrán recuperar el impuesto señalado en el título II del Decreto Ley N°825, de 1974.".

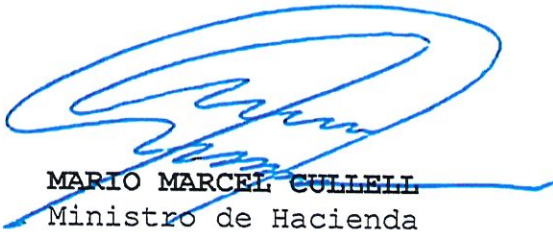
**6)** Para reemplazar en el artículo decimoséptimo transitorio el guarismo "15" por "13"



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT  
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL  
Ministro de Hacienda





## Informe Financiero Complementario

### Proyecto de Ley de Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia Social

Boletín N°15.170-05

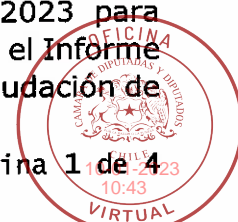
#### I. Antecedentes

Las siguientes indicaciones (N°275-370) modifican el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia Social, introduciendo los siguientes cambios:

1. Se incluye a personas mayores de 80 años a los beneficios tributarios por gasto en cuidados. Se podrán deducir de la base imponible del impuesto global complementario los gastos asociados al cuidado de personas de la cuarta edad, que según la Ley 21.144, son aquellas mayores a 80 años de edad. Estas deducciones funcionan en las mismas condiciones que el proyecto de Ley establece respecto a personas menores de dos años, y personas con grados de dependencia severa.
2. Se establece un impuesto de primera categoría de 13% el año 2023 para empresas en el régimen Pyme, 2% menor que el impuesto de primera categoría propuesto en las indicaciones ingresadas el 04 de octubre de 2022.
3. Se aplaza la entrada en vigencia de diversas normas. En vistas de que se espera la aprobación del proyecto de Ley durante el año 2023, se pospone la entrada en vigencia de algunas normas para el año 2024.
  - a. Impuesto global complementario (IGC) e impuesto único de segunda categoría (IUSC).
  - b. Implementación de reducción del beneficio de intereses hipotecarios a un crédito.
  - c. Implementación exención de gasto en cuidados familiares.

#### II. Efecto de las indicaciones sobre la recaudación fiscal

1. Se incluye a personas mayores de 80 años a los beneficios tributarios por gasto en cuidados. Utilizando la misma metodología y datos que el Informe Financiero N°100 de 2022, se estima una menor recaudación de 0,01% del PIB en régimen por efecto de la inclusión de estas personas al beneficio tributario en cuidados.
2. Se establece un impuesto de primera categoría de 13% el año 2023 para empresas en el régimen Pyme. Se utiliza la misma metodología que en el Informe Financiero N°174 de 2022. De esta manera, se estima una menor recaudación de 0,03% del PIB.





3. Se aplaza la entrada en vigencia de diversas normas.

- a. IGC e IUSC. El calendario de mayor recaudación estimada se aplaza un año respecto a lo estimado en el Informe Financiero N°100. Por lo tanto, se espera una mayor recaudación de 0,11% del PIB el año 2024, y de 0,23% del PIB desde 2025 en adelante. Esto implica una menor recaudación de 0,11% del PIB el año 2023 y de 0,12% del PIB el año 2024, respecto al Informe Financiero N°100 de 2022.
- b. Implementación de la reducción del beneficio de intereses hipotecarios a un crédito. La mayor recaudación se observa desde 2025. Esto implica una menor recaudación de 0,01% del PIB el año 2024 respecto a lo estimado en el Informe Financiero N°100 de 2022.
- c. Implementación de la exención de gasto en cuidados familiares. Se reduce la recaudación tributaria desde el año 2025. Por lo tanto, se estima una mayor recaudación de 0,03% del PIB el año 2024, con respecto al Informe Financiero N°100 de 2022.

**Cuadro 1. Efectos en recaudación de las indicaciones**

(% del PIB, respecto a IF N°100 e IF N°174 de 2022)

|  | 2023         | 2024         | 2025         | 2026         | En régimen   |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Inclusión personas mayores de 80 años en beneficio de cuidados                           | 0,00         | 0,00         | -0,01        | -0,01        | -0,01        |
| Impuesto de primera categoría de 13% Pymes el año 2023                                   | 0,00         | -0,03        | 0,00         | 0,00         | 0,00         |
| Se aplaza entrada en vigencia cambios el IGC e IUSC                                      | -0,11        | -0,12        | 0,00         | 0,00         | 0,00         |
| Se aplaza entrada en vigencia reducción beneficio de intereses hipotecarios a un crédito | 0,00         | -0,01        | 0,00         | 0,00         | 0,00         |
| Se aplaza entrada en vigencia exención de gasto en cuidados familiares                   | 0,00         | 0,03         | 0,00         | 0,00         | 0,00         |
| <b>Menor recaudación Total</b>   | <b>-0,11</b> | <b>-0,13</b> | <b>-0,01</b> | <b>-0,01</b> | <b>-0,01</b> |







Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 13GG  
Reg. 02 YY

**I.F N° 13/10.01.2023**  
I.F. N° 008/04.01.2023  
I.F. N° 209/21.11.2022

I.F. N° 190/17.10.2022  
I.F. N° 174/04.10.2022  
I.F. N° 100/06.07.2022

### **III. Fuentes de información**

- Informe Financiero N°100 del 06/07/2022, Mensaje N°064-370.
- Informe Financiero N°174 del 04/10/2022, Indicaciones N°149-370.
- Indicaciones N°275-370 Proyecto de Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia Social.
- Minuta Coordinación Tributaria, Ministerio de Hacienda, 06/01/2023.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 13GG  
Reg. 02 YY

I.F. N° 13/10.01.2023  
I.F. N° 008/04.01.2023  
I.F. N° 209/21.11.2022

I.F. N° 190/17.10.2022  
I.F. N° 174/04.10.2022  
I.F. N° 100/06.07.2022

DIRECTORA  
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA  
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



Visado División de Finanzas Públicas:

